

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

(DDUI) (JPR) RESUELVE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JOSÉ ANTONIO ELTIT JADUE Y JUAN PATRICIO ELTIT JADUE, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PUCÓN S.A., INGRESADA A ESTA SECRETARÍA MINISTERIAL BAJO EL N° 0300420 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2025, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 9 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA GRANJA, RECHAZÓ LA SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN DE OBRA NUEVA, EXPEDIENTE N° 6168/2024 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2024, EN INMUEBLE UBICADO [REDACTED] COMUNA DE LA GRANJA. Ingresos N° 0300420 de fecha 17.03.2025 y N° 0101087 de fecha 27.05.2025.

SANTIAGO, 04 JUL. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1522

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, de 1965, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.L. N° 1.305 de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el D.S. N° 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en las facultades que me confiere el D.S. N° 397 (V. y U.) de 1976, que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; la Resolución N° 272/48/2024, que nombra a la Sra. María Paulina Acuña Araya, como Titular en el cargo de jefa del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Seremi Metropolitana; el Decreto Exento N° 45, de fecha 24 de septiembre de 2024, que fija el orden de subrogancia; la Resolución Exenta Electrónica N° 1.258, de fecha 5 de septiembre de 2023 de esta Secretaría Ministerial, que establece tramitación electrónica de este Servicio; y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por documento ingresado bajo el N° **0300420 de fecha 17 de marzo de 2025**, José Antonio Eltit Jadue y Juan Patricio Eltit Jadue, en representación de Inversiones Pucón S.A., en adelante los reclamantes, han interpuesto reclamación ante esta Secretaría Ministerial, de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 12° y 118° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante LGUC, en contra de la **Resolución N° 9 de fecha 13 de febrero de 2025**, mediante la cual la Dirección de Obras Municipales de La Granja, en adelante la DOM, rechazó la Solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva, **Expediente N° 6168/2024 de fecha 21 de octubre de 2024**, Proyecto Esfuerzo y Esperanza, en inmueble ubicado en [REDACTED] de esa comuna, por la no subsanación de las observaciones, emitidas mediante **Acta de Observaciones de fecha 20 de noviembre de 2024**.

2. Que, el reclamo en cuestión fue interpuesto en esta Secretaría Ministerial dentro del plazo de 30 días que al efecto establece el artículo 12° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en virtud de este mismo, debe procederse de acuerdo con el artículo 118° de esta Ley.

3. Que, en primer término y, en síntesis, la cronología de los hechos del presente caso informado por los reclamantes es la siguiente:

- Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 1, la DOM aprueba Anteproyecto de Obras de Edificación, con destino vivienda, correspondiente a 131 departamentos, 4 locales comerciales y una sede social, denominado Condominio Esfuerzo y Esperanza, en el referido inmueble.
- Con fecha 21 de octubre de 2024, ingresa a la DOM la Solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva, Expediente N° 6168/2024.
- Con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico la DOM notifica a los interesados Acta de Observaciones N° 1378 / 738248.
- Con fecha 20 de diciembre de 2024, se ingresa carta a la DOM, mediante la cual se da respuesta a las observaciones emitidas.
- Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 9 y notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, la DOM procedió a rechazar la Solicitud de Edificación de Obra Nueva.

4. Que, requerido el informe respectivo mediante ORD. N° 1089 de fecha 24 de abril de 2025 a la ya citada DOM, éste es remitido por ORD. N° 548 / 760553 de fecha 15 de mayo de 2025, informando en lo que interesa, lo que a continuación se describe:

Que, respecto a la observación 1.- del Acta de Observaciones N° 1378 / 738248, la cual se refiere a que *"El proyecto de Condominio de Vivienda Social no cumple lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del Art. 1.4.7. OGUC"*, ello porque, según señala, *"(...) el proyecto no mantiene los elementos sustantivos del Anteproyecto, ya que cambia destino a Vivienda y Comercio, aumenta la superficie total edificada, varía superficie edificada por tipología y modifica normas urbanísticas. Por lo que no puede basarse en la Resolución de Aprobación de Anteproyecto de Obras de Edificación N°01 de fecha 14.08.2024."*

Luego agrega que, el Acta de Observaciones que presentaba 16 observaciones al 1° ingreso del expediente en materia, se puso en conocimiento del interesado, dentro del plazo máximo de 30 días y en un solo acto, con la totalidad de las observaciones que debían ser aclaradas o subsanadas con relación a normas urbanísticas, condiciones necesarias para aplicarlas y documentación necesaria asociada al tipo de tramitación, según lo dispuesto en el artículo 116 de la LGUC. Así mismo, señala que teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 1.4.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), el cual indica que el plazo normado de 30 días, se aplicará tanto para la revisión inicial en que pueden formularse observaciones, como para la revisión posterior en que se constate que estas fueron resueltas y que al revisar la respuesta a las observaciones emitidas, ingresadas en fecha 20 de diciembre de 2024, se notificó la reiteración de 8 observaciones de las 16 emitidas en el Acta, que no fueron subsanadas, correspondientes a los puntos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 16, las que fueron detalladas mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2024.

Posteriormente la DOM informa que, hubo una serie de ingresos, a reiteración de observaciones, a saber:

- 3° ingreso de fecha 22 de enero de 2025 donde se notifica la reiteración de 9 observaciones no subsanadas, referidas en los puntos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 16, notificadas por mail de fecha 28 de enero de 2025.
- 4° ingreso de fecha 31 de enero de 2025, reiterando las mismas observaciones señaladas en punto anterior, notificadas por mail de fecha 31 de enero de 2025.
- 5° ingreso de fecha 03 de febrero de 2025 donde se reiteran 5 observaciones no subsanadas, referidas en los puntos 2, 5, 6, 9 y 16, notificadas por mail ese mismo 03 de febrero de 2025.
- 6° ingreso de fecha 04 de febrero de 2025, luego del cual se notifica en fecha 13 de febrero de 2025, Resolución de Rechazo N° 09, por la no subsanación de las observaciones de los puntos 2, 5 y 16.

5. Que, mediante presentación de los reclamantes ingresada en esta Secretaría Ministerial con fecha 17 de marzo de 2025, una vez emitida el Acta de Observaciones N° 1378 / 738248 de fecha 20 de noviembre de 2024, se da respuesta a cada una de ellas mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2024, *"(...) acompañando, además, en los casos pertinentes, los antecedentes que fundaban tales respuestas ("Respuesta al Acta de Observaciones")*. Esta carta se ingresó de manera presencial en la DOM, según consta en la carta y comprobante de ingreso que se acompañan en esta presentación."

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Resolución N° 9 y notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, la DOM procedió a rechazar la Solicitud de Edificación de Obra Nueva.

6. Que, los motivos del rechazo del Expediente N° 6168/2024 contenidos en la referida Resolución de Rechazo N° 9, según señalan los reclamantes, corresponde a la no subsanación de los puntos 2, 5 y 16, lo cual se expone de la siguiente manera:

Punto 2: *"la superficie total edificada es 9.450,05 m2, sin embargo, no se puede acreditar esta información declarada, ya que no se grafica esquema de polígono acotado, ni planos de arquitectura o de cada tipología se acota de tal manera que permita acreditar la superficie declarada. Ejemplo de ello es que: Se adjunta lámina 2 a la 5 con planta de las tipologías del 1er al 8vo piso, con diferentes superficies edificadas, pero cotas no son suficientes para acreditar superficies declaradas, además esquemas de superficie no se acotan. Por tanto, no se puede acreditar superficies al no acotar las tipologías de vivienda, las salas múltiples, los locales comerciales, los espacios comunes, acceso abierto, circulaciones y otros elementos que sumen superficie. A raíz de esto, se debe acreditar o corregir la superficie edificada en toda la documentación, cálculos de normas urbanísticas aplicables a la construcción y de la Ley de Aportes al espacio Público"*.

Luego, en la misma Resolución de Rechazo, se concluye *"No Resuelto, mantiene la observación ya que, acreditada la superficie total edificada de 9.467.07 m2 (que dista en 17,02 m2 de lo declarado en el primer ingreso), con 131 viviendas (hasta 60 m2 eran 126 unidades y sobre 60 m2 eran 5 unidades en primer ingreso, lo que dista del último ingreso donde declaró viviendas"*

de hasta 60 m² la cantidad de 98 unidades y sobre 60m² la cantidad de 33 unidades, lo que difiere en el cálculo de carga de ocupación), manteniendo errores en el cálculo de normas urbanísticas que se detallan a continuación”:

- a) **Densidad bruta declarada está errada**, considerando que se calculó la superficie adyacente desde la línea oficial hasta el eje de la calzada según CIP sin considerar lo dispuesto en Numeral 2 de la DDU ESP.13/2009, donde se indica que el cálculo es hasta el eje del espacio público, es decir, la distancia entre líneas oficiales informada en el Certificado de Informaciones Previas dividida en 2. En definitiva, CIP N°212 y CIP N°76 informa que, la distancia entre líneas oficiales es 23,40m, por tanto, el cálculo de superficie adyacente debe ser: distancia de frente predial 122,2 m multiplicado por 11,7 lo que da una superficie de 1.430,56m²”.
- b) **Estacionamiento de automóviles permitido declarado está errado**, considerando que cuota definida está en el artículo 8 de la Ley 19.537 sobre copropiedad Inmobiliaria, según lo dispuesto en Art. 4 de la Ley N°21.558 que modifica diversos cuerpos normativos en donde se establece que el Art. 8 transitorio de la Ley N°21.442 aplica desde enero 2025, por tanto, permitida es 1 cada dos viviendas, es decir 66 estacionamientos”;
- c) **Estacionamiento de bicicletas permitido declarado está errado**, considerando que cuota definida está en inciso segundo de Artículo transitorio de la DDU 288/2015 que indica que todos los edificios que se proyecten con carga de ocupación superior a 50 personas deben incluir como mínimo 1 estacionamiento de bicicleta por cada 2 estacionamientos de automóviles, es decir 33 estacionamientos para bicicletas”;
- d) **Estacionamiento para personas con discapacidad permitido declarado está errado**, considerando que cuota definida está en el inciso 10 del art. 2.4.2 O.G.U.C., que indica que sobre 50 y hasta 200 estacionamientos, se requieren 3 estacionamientos de discapacidad”.
- e) **Condiciones necesarias para aplicar norma urbanística del porcentaje de cesión:**

e1. **Carga de ocupación declarada está errada** respecto a la misma presentación informada por la arquitecta patrocinante, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 5.1.6 de la OGUC, que establece que se presentará cálculo de la carga de ocupación de acuerdo con las superficies y los destinos contemplados en el proyecto.

Discordancia ocurre entre el cuadro que detalla cálculo de carga de ocupación por piso y cuadro de resumen de carga de ocupación.

- Carga de Ocupación indicada para pisos 2 al 6 indica carga de ocupación total de 67.56, lo que da un total por los 5 pisos de 337,8pp, sin embargo, al sumar con el resto de los pisos ello suma 597,2pp, pero cuadro de resumen declara 583,59pp.

- Adicionalmente se advierte que el cálculo de carga de ocupación del local comercial se realizó con factor 10 que aplica para locales comerciales emplazados en mall según tabla del artículo 4.2.4 OGUC. Sin acompañar de la documentación asociada a este destino (mall) según se establece en el capítulo 10 sobre centros comerciales de la OGUC, lo que no es concordante con escala de comercio proyectado.

e2. **Densidad de ocupación declarada está errada**, ya que depende de cálculo de carga de ocupación que está errado y está adicionalmente errado, ya que depende del cálculo de la superficie bruta que depende de la superficie adyacente mal calculada.

e3. **Monto de aporte al espacio público**, declarado está errado ya que depende del cálculo de carga de ocupación que está errado, depende del cálculo de densidad de ocupación que está errado, depende del porcentaje de cesión que está errado.

Por tanto, las condiciones necesarias para aplicar norma urbanística del **porcentaje de cesión** no se pueden acreditar, ya que cálculo de carga de ocupación que está errado, cálculo de densidad de ocupación está errado y como resultado monto de aporte”.

Punto 5: En solicitud: Sección 3 y 4 FALTAN FIRMAS DE LOS PROFESIONALES Y PROPIETARIOS O REP. LEGAL/ en sección 6 no se puede acreditar carga y densidad de ocupación si no se puede acreditar superficie total edificada. / En sección 6.1 no se puede acreditar superficie total edificada según observado en punto 2, corregir superficie por destino. / en sección 6.2 no se puede acreditar norma urbanística si no se puede acreditar superficie total edificada. / En sección 6.6 y 6.7 corregir densidad de ocupación, porcentaje de cesión y monto de aporte si no se puede acreditar superficie total edificada. / en sección 6.13 no se puede acreditar superficie total edificada para la clasificación de la construcción declarada”. Y al respecto señala la Resolución “Revisión 6. No resuelto, mantiene observación. No adjunta solicitud con normas urbanísticas correctas según lo observado en punto 2”.

Punto 16: EN PLANIMETRÍA. FALTAN FIRMAS DE LOS PROFESIONALES Y PROPIETARIO O REP.LEGAL. En planimetría en general: corregir según lo observado anteriormente. / Corregir cálculo de carga de ocupación según lo observado anteriormente. / Acreditar superficie edificada con cotas suficientes tanto en plantas de las tipologías, de las salas múltiples, locales comerciales, espacios comunes y circulaciones, como también acotar en polígonos de superficies

concordantes con plantas". Y al respecto señala la Resolución "Revisión 6. No resuelto, mantiene observación. No adjunta planimetría con normas urbanísticas correctas según lo observado en punto 2".

7. Que, vistos los antecedentes referidos y analizada la normativa vigente relativa al presente caso por parte de esta Secretaría Ministerial, podemos informar lo que a continuación se describe.

8. Que, sobre lo primero que señala la DOM respecto a la observación 1.- del Acta de Observaciones N° 1378 / 738248, la cual se refiere a que "El proyecto de Condominio de Vivienda Social no cumple lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del Art. 1.4.7. OGUC", en el sentido que el proyecto no mantendría los elementos sustantivos del Anteproyecto, cabe señalar que la profesional a cargo, dio respuesta a dicha observación, señalando en Carta de fecha 20 de diciembre de 2024, que "**se acoge observación se indica que el proyecto no considera anteproyecto aprobado.**", con lo cual, a nuestro entendimiento, quedó zanjado dicho reparo.

9. Que, respecto a la norma general que impera tanto como para la DOM –revisión-- como para el interesado –en la subsanación--, resulta importante citar que, el artículo 1.4.9. de la OGUC, dispone en su inciso primero, que: "El Director de Obras Municipales **deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito, en un solo acto y dentro del plazo máximo para pronunciarse que corresponda para la actuación requerida, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse un anteproyecto o concederse el permiso. Para tal efecto suscribirá un Acta de Observaciones. (...)**".

Seguidamente, en su inciso final concluye que. "En el evento que **el interesado no subsane o aclare las observaciones en un plazo de 60 días**, contados desde la comunicación formal del Director de Obras Municipales, éste deberá rechazar la solicitud de aprobación de anteproyecto o de permiso, en su caso, y devolver todos los antecedentes al interesado, debidamente timbrados." (los destacados son nuestros)

Por lo anterior y del análisis efectuado en base a los antecedentes que se tuvieron a la vista, la DOM no dio cumplimiento con la normativa antes descrita, dado que, una vez recibida la respuesta de las observaciones emitidas en el Acta, procedió a reiterar observaciones supuestamente no subsanadas, notificándolo mediante correo electrónico.

10. Que, por su parte, el artículo 116° de la LGUC, vigente a la fecha de ingreso a trámite de la presente solicitud, establece expresamente que "El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, **los proyectos cumplen con las normas urbanísticas**, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128".

11. Que, lo anterior se sustenta, en la Circular ORD. N° 0644, de fecha 16.12.2014, **DDU 278**, emitida por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, "... con el propósito de impartir instrucciones respecto de las facultades y responsabilidades de los Directores de Obras Municipales en la oportunidad que se solicite una autorización o permiso, así como en la recepción definitiva parcial o total de sus obras. Lo anterior, en virtud de las modificaciones introducidas a la LGUC, y otras leyes, por la Ley N°20.703. ...", la cual señala en su numeral 2, lo siguiente:

- "Al respecto cabe recordar, que el año 2005 mediante la Ley N°20.016, se modificó el artículo 116 de la LGUC, estableciendo en su inciso quinto que el Director de Obras Municipales, en adelante DOM, concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, **los proyectos cumplen con las normas urbanísticas** previo pago de los derechos que procedan. La responsabilidad del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a éstos, corresponden al arquitecto y demás profesionales que intervienen en un permiso, materias analizadas en la Circular Ord. N°0465 de fecha 25 agosto 2014, DDU 273."

Luego, el párrafo segundo del numeral 4 de la misma Circular, establece que:

"En relación con lo señalado, cabe hacer presente que si en la instancia de revisión del proyecto sometido a su consideración, el DOM detecta que se incumplen normas de la LGUC y su OGUC, o de otras normas legales y reglamentarias que le sean aplicables y que no correspondan a normas urbanísticas, **ello no constituye mérito para efectuar observaciones o rechazar el expediente**, conforme al antes mencionado artículo 116 de la LGUC."

12. Que, del análisis de las 16 observaciones contenidas en el Acta, es posible constatar en base a los antecedentes tenidos a la vista que, mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2024, se dio respuesta a cada una de ellas, aun cuando ninguna correspondía a incumplimientos de normas urbanísticas, excepto la contenida en el punto 4, mediante la cual se solicitó "Adjuntar Informe Técnico del profesional competente dando cumplimiento al Art. 2.6.11. y 2.6.14. OGUC sobre estudio se sombra.", al verse sobrepasada por la altura de la edificación, la rasante aplicada en el deslinde poniente del

inmueble, la que fue respondida adjuntando el respectivo plano comparativo de sombras, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5.1.6. de la OGUC.

13. Que, la DOM resolvió el rechazo en base a que no fueron subsanadas las observaciones contenidas en los puntos 2, 5 y 16 del Acta de Observaciones, los que fueron detallados en la Resolución de Rechazo N° 09 de fecha 13 de febrero de 2025, en la cual a la observación del punto 2, se agregaron nuevas causales, sobre supuestos incumplimientos de normas urbanísticas, que no formaron parte de la observación del punto 2 del Acta de fecha 20 de noviembre de 2024, referidas a densidad bruta, estacionamientos de automóviles y cesión por Ley de Aportes.

14. Que, respecto de lo señalado en el considerando anterior, se desprende que la Resolución de Rechazo N° 09 de fecha 13 de febrero de 2025 no se ajustó a derecho, al haberse formulado nuevas causales no contempladas en el Acta de fecha 20 de noviembre de 2024, en contravención de lo establecido en el artículo 1.4.9. de la OGUC, **lo que vulnera el derecho del interesado de subsanar o aclarar las observaciones, en un plazo de 60 días contados desde la comunicación formal del DOM.**

15. Que, en consecuencia, en virtud del Art. 40° de la Ley N° 19.880 y demás normas legales y reglamentarias aplicables a la especie.

R E S O L U C I Ó N:

1. ACÓJASE LA RECLAMACIÓN interpuesta por José Antonio Eltit Jadue y Juan Patricio Eltit Jadue, en representación de Inversiones Pucón S.A., de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 12° y 118° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en contra de la **Resolución N° 9 de fecha 13 de febrero de 2025**, mediante la cual la Dirección de Obras Municipales de La Granja, rechazó la Solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva, **Expediente N° 6168/2024 de fecha 21 de octubre de 2024**, Proyecto Esfuerzo y Esperanza, en virtud de lo expuesto y razonado en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. INSTRÚYASE a la Dirección de Obras Municipales de La Granja, adoptar las medidas que correspondan con el fin de retrotraer el procedimiento irregular de emisión de observaciones y la limitación al interesado de poder subsanarlas, en razón del artículo 1.4.9. de la OGUC, permitiendo el reintegro de la Solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva, **Expediente N° 6168/2024 de fecha 21 de octubre de 2024**, manteniendo este mismo número y su fecha de ingreso, debiendo **retrotraer el procedimiento de revisión, hasta el momento de la emisión del Acta de Observaciones**, debiendo emitir una nueva, mediante la cual se ponga en conocimiento del interesado **las normas urbanísticas presuntamente incumplidas, de manera clara y detallada**, contenidas en la Resolución N° 9, conforme a los plazos que establece el artículo 1.4.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. INSTRÚYASE a la Dirección de Obras Municipales de La Granja, en el futuro, atenerse a la normativa vigente establecida en el artículo 1.4.9. de la OGUC, en el sentido de poner en conocimiento del interesado, por escrito, en un solo acto, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de concederse el permiso, caso contrario esta Secretaría Ministerial se verá en la obligación de aplicar lo establecido en el artículo 15° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

4. NOTIFÍQUESE LO RESUELTO al reclamante y comuníquese a la Dirección de Obras Municipales de La Granja, sirviendo la presente Resolución Exenta como suficiente y atento oficio remisor, habida consideración de lo señalado en la Resolución Electrónica Exenta N° 1258 de fecha 05 de septiembre de 2023 emitida por esta Secretaría Ministerial, que dispone el envío de información a través de canales digitales, conforme la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, por lo que procederá su envío a través de correo electrónico, a la casilla que el interesado hubiere informado en el presente procedimiento administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PAULINA ACUÑA ARAYA
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO -
SUBROGANTE

MMR/BAS/JPR/PLG

DISTRIBUCIÓN:

- - DOM DE LA GRANJA
- - DOM@MLAGRANJA.CL - CSANCHEZ@MLAGRANJA.CL
- - DOM@MLAGRANJA.CL - DOM DE LA GRANJA - ATENCIONALVECINO@MLAGRANJA.CL
- - [REDACTED]
- - SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
- - DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE PARTES

Ley de Transparencia Art 7.G